AÑO DE 1860. Sábado 23 de junio. NÚMERO 76.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 373.

En la Gaceta de Madrid número 153 del viernes 1.° del actual se lee lo siguiente:

Real decreto disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda goce de las prerogativas de Infante de España.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de cariño á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda y á su esposo el Infante D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier,

Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diere á luz mi dicha Hermana en su próximo parto goce las prerogativas de Infante de España, y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demas distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Aranjuez á 21 de Mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Número 376.

En la Gaceta de Madrid número 153 del 3 del actual se lee lo siguiente:

Real decreto confiriendo al Infante ó Infanta que diere á luz la Infanta Doña María Luisa Fernanda, la gran cruz de Cárlos III si fuere varon, y la Banda de la Real órden de María Luisa, si fuere hembra.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar á mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, una nueva prueba del amor que le profeso,

Vengo en conferir al Infante ó Infanta, que Dios mediante diere á luz, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, si fuere varon, y la Banda de la Real Orden de Damas nobles de María Luisa, si fuere hembra, cuya investidura recibirá en mi Real Cámara despues del Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á 29 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Exposicion á S. M. demostrando la necesidad de aumentar dos plazas de Ministro con destino á la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de Justicia y Real decreto creando dichas plazas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: El aumento progresivo en el número de los recursos de casacion y el retraso que á pesar del celo y laboriosidad de las Salas se observa en su despacho, han movido al Tribunal Supremo de justicia en pleno á recurrir á V. M. reclamando la adopcion de algunas medidas que faciliten la expedicion de los recursos pendientes de fallo, y contribuyan á impedir la paralizacion de los que se deduzcan en lo sucesivo.

Entre ellas ocupa el primer lugar el aumento de dos plazas de Ministro con destino á la Sala primera, que es la mas recargada de trabajo; pues entrando cada año un número de recursos mayor del que puede despachar, se va acumulando un remanente que impide el curso regular de la administracion de justicia, y causa irreparables perjuicios á los particulares que esperan con impaciencia el último fallo, término cierto de sus afanes. Ante la perspectiva de los daños irreparables y del efecto moral que esta situacion produciria si continuara mas tiempo sin aplicarle el oportuno remedio, el Gobierno de V. M. no puede permanecer indiferente.

Verdad es que tan solo por una medida legislativa podria alcanzarse la reforma deseada; pero teniendo en cuenta que este remedio es por su naturaleza lento y exije además una meditada preparacion, el Gobierno, dispuesto siempre á oir las reclamaciones que interesan á la administracion de justicia y á los derechos de los particulares, se considera en el deber de adoptar aquellas medidas, que dentro de sus facultades, puedan atenuar el mal presente y evitar que tome mayores proporciones. Conforme con esta idea habia ya propuesto, y V. M. se dignó aprobar por sus decretos de 12 de diciembre de 1856 y 26 de marzo de 1858, la creacion de varias plazas de Ministro en el Tribunal Supremo, con cuyo aumento reunicse cada una de las Salas el número que exige la ley para ver y fallar esta clase de recursos.

Tal disposicion ha producido en la práctica excelentes resultados; pero limitándose á dotar el personal de cada Sala con el número estrictamente necesario para fallar, ni basta á evitar los inconvenientes que origina la falta de asistencia de alguno de los Ministros, inevitable en los varios y comunes accidentes de enfermedad, ausencia ó precisa obligacion de asistir á otra Sala, ni sufraga tampoco en aquellos casos en que la ley exige el número de nueve, como sucede en los recursos de injusticia notoria sobre asuntos de comercio. De aquí la imprescindible necesidad de suplirse mútuamente las Salas; y como todas ellas se hallan en igualdad de circunstancias, nace con la pérdida de tiempo la paralizacion consiguiente en el rápido curso de los negocios que á cada una le están encomendados.

A este mal de gravísimas consecuencias se añaden otros inconvenientes de un órden superior y científico. La contínua renovacion de los Ministros que han de fallar cada uno de estos recursos, tan comun en la organizacion actual de las Salas, ataca el principio de unidad en la jurisprudencia, que es la base sobre qué descansa la teoría de la institucion.

Estas poderosas razones aconsejan que sin alterar el número taxativo que la ley ha establecido para ver y fallar los recursos de casacion, se eleve la dotacion de la Sala primera, donde radica el conocimiento de los que versan sobre el fondo, á un número que la haga independiente de las otras, dándole facilidad para continuar por sí el despacho sin los entorpecimientos, dilaciones é inconvenientes de buscar fuera de su seno el auxilio y los medios necesarios.

Por igual motivo se halla establecido en los Tribunales de casacion de aquellos paises que nos sirvieron de modelo, que cada Sala conste de un número de Ministros superior al que exige para dictar sentencia; así lo reclama tambien la esperiencia del tiempo en que rige entre nosotros la ley que introdujo este recurso: así lo considera necesario despues de un detenido exámen el Tribunal encargado de su aplicacion.

El Ministro que suscribe, fundado en estas razones y sin olvidar los motivos de economía que guiaron á sus predecesores, se limita por ahora á proponer á V. M. la creacion de dos plazas de Ministro en la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, sometiendo á la aprobacion de V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de mayo de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo único. Se crean en el Tribunal Supremo de Justicia con destino á la Sala primera dos plazas de Ministre, dotadas con el mismo sueldo que las demas de su clase.

Dado en Palacio á 31 de mayo de 1860.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Número 377.

En la Gaceta de Madrid número 163 del miércoles 13 de junio se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El escaso rendimiento que por derechos de Sanidad han ofrecido en años anteriores los buques que han tomado entrada en nuestros puertos, no ha permitido al Gobierno de V. M. clasificar estos, segun previene el art. 13 de la ley vigente del ramo, establecer los lazaretos de observacion de acuerdo con el art. 27 de la misma, ni dotar de una manera ordenada y aceptable el personal de Sanidad marítima que en las dilatadas costas de España presta un servicio tan penoso como interesante.

Hoy, que el creciente movimiento de buques ha elevado la cifra de los derechos sanitarios á un grado, que sin agravar al Tesoro público, pueden acometerse algunas reformas muy convenientes hace tiempo, y reclamadas hoy por la mas urgente necesidad, cree el Ministro que suscribe llegado el caso de realizarlas en la justa proporcion que los recursos lo permitan, sin perjuicio de dar á aquellas mayor extension á medida que el aumento en los productos del ramo lo consienta.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el infrascrito de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de junio de 1860.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.° Son puertos de primera clase: Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.° Son puertos de segunda clase: Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), San Lúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4.° Pertenecen á la tercera clase los demas puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.° En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de Sanidad.

Art. 6.° Los empleados y dependientes de la Sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el Ministro de la Gobernacion.

Art. 7.° Habrá por lo menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un Médico, un Secretario, un Auxiliar escribiente, un Celador patron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán, las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.° La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la proporcion siguiente: despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el Médico, tres décimos el Secretario, y otro tanto el Auxiliar, escribiente y Celador patron.

Art. 9.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 6 de junio de 1860. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SEGUNDA SECCION.

CIRCULAR NUM. 378.

Seccion sexta.—Negociado único.—Hacienda.

Real órden de 15 del actual disponiendo que se proceda á amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulacion, procedentes de la emision autorizada por Real decreto de 24 de octubre de 1855, el 20 de julio próximo, desde cuyo dia no devengarán interés alguno los que no se presentasen al cobro.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 15 del actual, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo manifestado por V. E. en el dia de hoy, ha tenido á bien mandar que consiguiente á la facultad que reservó al Gobierno el art. 8 del Real decreto de 24 de octubre de 1855, proceda esa Direccion á amortizar los billetes de la Deuda flotante que aun existen en circulacion, procedentes de la emision autorizada por dicho Real decreto, cuya operacion deberá ejecutarse el 20 de julio próximo, desde cuyo dia no devengarán interés alguno los billetes que no se presentasen al cobro, segun lo determinado en el art. 26 de la instruccion aprobada en Real órden de 16 de noviembre de 1855.»

De la de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Lo que se inserta á medio de este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 20 de junio de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CONTINÚA *la Cartilla de las ventajas que ofrece la ley de 29 de noviembre de 1859 á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pluses.*

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. En continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja que se concederán únicamente á las que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiran á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos, los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

Por un año, al de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años, al de 400 y 1,000.

Por tres años, al de 600 y 1,800.

Por cuatro, al de 600 y 2,600.

Por cinco, al de 700 y 3,600.

Por seis, al de 800 y 4,600.

Por siete, al de 900 y 5,800.

Y por ocho, al de 1,000 y 7000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán ademas, los que los contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán ademas estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el dia de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican despues de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vn. recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vellon, recibidos en las cantidades de 300, 600, 1,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo tambien al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo el de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere, con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interes de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado del servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de noviembre de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id. y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Córtes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Córtes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infantería y Diputado á Córtes, en comision.

La ley de 29 de noviembre de 1859 fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley y manifestar las ventajas que ofrece á la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de noviembre:

1.º Un paisano que se alistá voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro d 1 año de la espedicion de su licencia.

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El art. 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse que segun lo que previene el art. 20, si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21 explican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos; siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada 6 meses (1), se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses sino es que no quieren recibir el plus ó sobre haber. En este caso, y prévia liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de noviembre de 1859 en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de *premio y recompensa*, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el art. 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio ó la vuelta al mismo se considerarán como *premio y ventaja*, que se concederá únicamente á los que hubieran servido *sin nota alguna desfavorable*, acreditando ademas su *buen comportamiento* en las filas, y que los mozos que se alisten voluntarios, han de justificar sus *buenas costumbres*, y no haber sido procesados y condenados *por ningun delito*. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la *buena conducta*, las *buenas costumbres*. Es, pues, la tendencia de la ley, ademas de altamente *beneficiosa* para el soldado, en extremo *moralizadora* para el ejército.

Por esto no debe estrañarse, que el artículo 26 de la ley disponga que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo d recho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de *honradez*, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su *buen comportamiento*, por sus *buenas costumbres*. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido que recibe el *fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías*.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de defuncion, y por eso en su art. 27 dispuso: «que los fallecidos en el ejército trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

(Se continuará.)

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

ADICION

al anuncio inserto en el Boletin oficial del jueves 21 del corriente número 75, sobre las redenciones de censos, aprobadas por la Junta provincial.

Los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada interesado de los relacionados, les harán saber fueron aprobadas las redenciones que solicitaron, á fin de que se presenten en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, á verificar el pago correspondiente dentro del término de quince dias.

Orense junio 22 de 1860.—El C. P., *Alejandro Perez.*

Por disposicion del Señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 23 de julio próximo de doce á una del dia en la casa consistorial de esta capital ante el Sr. Juez de Hacienda y Escribano D. Antonio Mendez.

BIENES DEL ESTADO.

RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

PARTIDO DE CELANOVA.

Ayuntamiento de Acebedo.

Número de inventario.

130 Un monte denominado Chaira, carrascoso y escarpado, sito en término de Acebedo; su mensura 300 ferrados; linda N. con montes de Castromao, M. cortiña de Alonso Perez, P. cortiñas de José Fernandez y norte con monte de Juan Mendez. Fué tasado en renta en 18 rs., por los que ha sido capitalizado en 405 rs., y en venta en 600 rs. que servirán de tipo para la subasta.

132 Otro monte denominado Chas de Espiñeiro, de inferior calidad: su mensura 250 ferrados; linda P. Manuel Cao, M. José Dominguez, N. Fernando Estevez, norte Manuel Rodriguez. Fué tasado en renta en 15 rs., por la que ha sido capitalizado en 337 con 50, y en venta en 500 que servirán de tipo para la subasta.

133 Otro monte denominado Outeiro ú Outeira, de ínfima calidad, con carrasco, sito en término d Outeiro y Milmanda: su mensura 15 ferrados, equivalentes á 88 areas y 32969 centiáreas; linda N. con José de Castro, M. D. José Montenegro, P. Rosa Veloso y norte Mateo Castro. Fué tasado en renta en 3 rs., por los que ha sido capitalizado en 67 con 50, y en venta en 100 rs. que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Celanova.

143 Otro monte denominado Carbuceiras, con tojo y carrasca, sito en término de Barja: su mensura 102 ferrados, equivalentes á 6 hectareas y 44,193 centiareas; linda norte monte de Pias, N. y P. monte de la Graneria y M. monte de Manuel Fernandez. Fué tasado en renta en 30 rs., por los que ha sido capitalizado en 682 con 50, y en venta en 1,020 que servirán de tipo para la subasta.

144 Otro monte denominado Souteliño, ó Darvandas, de ínfima calidad, con carrasco, sito en Barja; su mensura 83 ferrados, equivalentes á 5 hectáreas, 21 áreas y 95,765 centiareas; linda N. con tojal de Tomas Cid, P. monte de Espinoso, norte monte de D. Luis Varela, y M. herederos de Polonia Diaz. Fué tasado en renta en 17 rs. y 43 cents., por los que fué capitalizado en 392 con 18, y en venta en 581 que servirán de tipo para la subasta.

145 Otro monte denominado Lampaza, con tojo y carrasco, sito en término de Lampaza; su mensura 122 ferrados y 16 copelos; linda N. tojales de Francisco Cid, norte comunal, M. rio Arnoya y P. con dicho rio. Fué tasado en renta en 23 rs. y 28 cénts., por los que ha sido capitalizado en 523 con 81, y en venta en 1,776 que servirán de tipo para la subasta.

146 Otro monte denominado Seijo, de inferior calidad, con carrasco: su mensura 200 ferrados, equivalentes á 12 hectareas, 57 areas y 7,930 centiareas; linda N. comunal, P. y norte rio Arnoya y terreno del cura. Fué tasado en renta en 42 reales, por los que ha sido capitalizado en 945 rs., y en venta en 1,400 que servirán de tipo para la subasta.

147 Otro monte denominado Sierra, de inferior calidad, con carrasco: su mensura 157 ferrados y ½, equivalentes á 9 hectáreas, 47 areas y 31,749 centiáreas; linda norte camino, N. comunal, P. monte de la Canella y M. con la Teileira. Fué tasado en renta en 32 rs. y 97 céntimos, por la que ha sido capitalizado en 741 con 83, y en venta 1,099 que servirán de tipo para la subasta.

148 Otro monte denominado Outeiro dos Cucos, con tojo y carrasco, sito en término de Bobadela: su mensura 30 ferrados y 10 copelos, equivalentes á una hectárea, 88 áreas y 7,914 centiáreas; linda N. camino que va á Orga, norte con terrenos de don Ignacio Fernandez, P. cerca de la Cuqueira y M. casas camino en medio. Fué tasado en renta en 6 rs. 30 céntimos, por los que ha sido capitalizado en 141 con 75, y en venta en 210 que servirán de tipo para la subasta.

149 Otro monte al término de Outeiro da Cruz, con tojo y carrasco: su mensura 15 ferrados y medio, equivalentes a 97 áreas y 47,430 centiáreas; linda N. don Vicente Gomez, P. camino, norte con herederos de Juan Nóvoa y M. con los mismos y camino. Fué tasado en renta en 3 rs. y 24 cénts., por la que ha sido capitalizado en 72 con 90, y en venta en 108 reales que servirán de tipo para la subasta.

150 Otro monte denominado Outeiro do Miño, con tojo y carrasco: su mensura 26 ferrados, equivalentes á una hectarea, 63 áreas y 50,489 centiáreas; linda N. herederos de Manuel Rodriguez, M. y P. rio Sorga y norte don Vicente Gomez. Fué tasado en renta en 5 rs. y 46 cénts., por la que ha sido capitalizado en 122 con 85, y en venta en 182 que servirán de tipo para la subasta.

152 Otro monte denominado Pozo da Roda, escarpado: su mensura 9 ferrados, equivalentes á 56 áreas y 59,781 centiáreas; linda N. herederos de don Juan Estevez, N. monte de Castromao, P. terrenos de Amaro y M. don José Curros. Fué tasado en renta en 2 rs. y 16 céntimos, por la que ha sido capitalizado en 48 reales y 60 cénts., y en venta en 72 que servirán de tipo para la subasta.

153 Otro monte denominado Canda, con tojo y carrasco: su mensura 132 ferrados, equivalentes á 8 hectáreas, 30 áreas y 10,137 centiáreas; linda N. rio Arnoya, P. Rita Cid y otros, norte con los mismos y rio y M. con plantio del Estado. Fué tasado en renta en 39 con 60, por la que ha sido capitalizado en 891, y en venta en 1,320 que servirán de tipo para la subasta.

154 Otro monte denominado Castro, de ínfima calidad, con cardea: su mensura 123 ferrados, equivalentes á 7 hectareas, 54 áreas y 73,758 centiáreas; linda N. con terrenos de los vecinos de Faramontaos, M. con los de id., P. y norte con camino que va de Padrenda á Fechas. Fué tasado en renta en 29 rs. y 52 céntimos, por la que ha sido capitalizado en 664 rs. 20 cénts., y en venta en 984 que servirán de tipo para la subasta.

155 Otro monte denominado Seijo, á Cardea de ínfima calidad: su mensura 28 ferrados, equivalentes á una hectarea, 76 áreas y 8,211 centiareas; linda N. con don Manuel Camba, norte monte comunal de Barja, N. y P. rio Arnoya. Fué tasado en renta en 6 rs., por los que ha sido capitalizado en 135 rs., y en venta en 200 reales que servirán de tipo para la subasta.

156 Otro monte denominado Peneda Blanca, de ínfima calidad, con tojo y cardea: su mensura 100 ferrados, equivalentes á 6 hectáreas, 28 áreas y 86,165 centiareas; linda norte comunal de la Merca, N. comunal de Faramontaos y Preente, P. con terrenos y M. tambien

con terrenos. Fué tasado en renta en 21 reales, por los que ha sido capitalizado en 472 con 50, y en venta en 700 que servirán de tipo para la subasta.

157 Otro monte denominado Sierra Pedreiras ó Seará, con tojo y carrasco, de ínfima calidad: su mensura 645 ferrados, equivalentes á 40 hectáreas, 5,5 áreas y 17,699 centiáreas; linda N. con terrenos de los vecinos de Rabal; norte con foral del Miño, P. monte comunal de Amedo y S. con terrenos de Abl mirh. Fué tasado en renta en 135 con 45 cénts., por la que ha sido capitalizado en 3,017 rs. con 63 céntimos, y en venta en 4,5 3 que servirán de tipo para la subasta.

158 Otro monte denominado Alen, en San Payo de Velga, con tojo y algun pinio: su mensura 179 ferrados, equivalentes á 10 hectáreas, 69 áreas y 6,900 centiáreas; linda N. monte de Santa Baya, P. rio Sorga, M. camino público y norte con dicho rio Sorga. Fué tasado en renta en 245 rs. por los que ha sido capitalizado en 5,535 rs. y en venta en 8,200 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, tendrán lugar otros remates en Ribadavia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen.

Orense 23 de junio de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Monterrey.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de la riqueza territorial de este distrito, se hace saber á los terratenientes vecinos y forasteros que dentro de quince dias presenten en la secretaría de la municipalidad las relaciones de las suyas respectivas y las de ganadería; de no verificarlo, no tendrán derecho á reclamar los agravios que puedan inferírseles por descuido y abandono.

Monterrey 17 de junio de 1860.—El alcalde presidente, *Manuel Santamarina.*

Idem de Coles.

Con el fin de proceder á la rectificacion del padron de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, en que ha de basarse la derrama individual de la contribucion de inmuebles del mismo en el año próximo de 1861, se acordó que los vecinos y forasteros, asi perceptores de renta como terratenientes, dentro de su perímetro, presenten las conducentes relaciones de la enunciada riqueza, dentro del término de un mes desde la publicacion de este anuncio, bajo las penas establecidas por la legislacion del ramo.

Alcaldía de Coles y junio 17 de 1860.—E. A. P., *Genaro Suarez.*

Idem de Baltar.

Para rectificar con acierto el padron de riqueza territorial de este distrito, la corporacion ha acordado hacer saber por medio del presente á todos los vecinos y forasteros que en el término de veinte dias que principiarán á contarse desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial presenten en la secretaría de esta municipalidad las relaciones juradas que previenen los artículos del 20 al 25 ambos inclusives de la Real instruccion de 15 de junio de 1845, sujetándose á los modelos que se publicaron en los Boletines números 69 y 70 del año último; apercibidos que de no hacerlo en el referido término no se oirá reclamacion de agravio, ni prestará mas audiencia á alguno que lo intente, como pena de su rebeldía.

Baltar junio 17 de 1860.—*Agustin Diaz.*—De su órden, *Manuel Vazquez*, secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, juez de primera instancia de Ribadavia.—Hago notorio que en pleito promovido por Rosa Tovar, contra Manuel García, su marido, promotor fiscal y Manuel Gomez, sobre tercería de dominio y de mejor derecho, recayó la sentencia cuyo tenor y el de la publicacion es como sigue:

En la villa de Ribadavia á 4 de junio de 1860: en el pleito civil que en este juzgado pende y se litiga entre partes, Rosa Tovar, muger legítima de Manuel García, vecinos de esta villa, pobre y como tal declarada, D. Luis Osorio, su procurador de la una, y de la otra Manuel Gomez tambien de esta villa, que asimismo se defiende como pobre, D. José Alvarez el suyo; el promotor fiscal del juzgado en calidad de ejecutantes; y el referido Manuel García, marido de la Rosa Tovar que se halla en rebeldía en calidad de ejecutado, sobre tercería de dominio y de mejor derecho:

Resultando que la Rosa Tovar en 21 de noviembre del año último propuso demanda de tercería de dominio y de mejor derecho contra la ejecucion, pago de costas que se seguia contra dicho su marido Manuel García, esponiendo como hechos entre otros, que al matrimonio con este aportó como bienes capitales los que especificó en los memoriales números 1.º y 2.º que ha acompañado: los del 1.º se hallan existentes, y los del segundo se han enagenado ó consumido durante el propio matrimonio. Y concluyó á que se declare que los bienes de dichos dos memoriales constituyen su capital aportado al consorcio con su marido: que los del primero, como existentes son de su privativo dominio, se excluyan de la ejecucion y embargos por dicho pago de costas y se le entreguen, y que por el valor de los del segundo, es de mejor derecho que Manuel Gomez y los dependientes de justicia, y se mande que se le dé el debido reintegro en los del tercero con preferencia, á lo cual se condene al Manuel García:

Resultando que el Manuel Gomez contestó á la demanda pidiendo se desestime con las costas, fundándose en que la Rosa Tovar no aportó como capitales los bienes que ha relacionado; y el promotor contestó tambien la demanda pidiendo se declare que no ha lugar á ella con las costas:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dieron la demandante y el demandado Manuel Gomez, la que tuvieron por conveniente:

Considerando cuanto á los bienes existentes del memorial 1.º, que la Rosa Tovar por las declaraciones de sus testigos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y diez y siete acreditó que son de su capital las ocho cavaduras de monte en Valsidron, partida 5.ª; un moyo de vino de renta de la 6.ª; y la casa de la calle de la Magdalena, partida 7.ª Por los de los once, doce, catorce, quince, diez y ocho, diez y nueve, veinte, y veintiuno, ha probado tambien la certeza del documento privado, de particion de 3 de mayo de 1853, en el cual le fueron adjudicados ya desde luego, é ya para cuando sucediese el fallecimiento de su padre Andres, la viña de las Gibarras, partida 1.ª; la de las Escadas, partida 2.ª, la del Baño, partida 3.ª, la de la Foz, partida 4.ª, el monte de Valsidron, partida 5.ª, y la casa de la Magdalena, partida 7.ª Y en el propio documento se le aplicaron tambien los muebles, alhajas y ropas que tenia en su poder, lo cual no se ha discretado, y se pactó que á la Rosa no se podria reclamar el valor de la tienda, el de un moyo de vino de renta y el de los muebles, alhajas y ropas que adquiriera en estado de soltera. Y asimismo, por las declaraciones de los testigos primero, nueve y trece, acreditó los dos potes y la arameña de fierro, partida 9 y 13: mas no probó, segun probar debia las restantes partidas de dicho memorial 1.º:

Considerando por lo que toca al segundo, que por las declaraciones de sus diez primeros testigos, el trece, diez y siete y veintidos, acreditó que tenia estado de soltera, y aportó al matrimonio una tienda, partida 1.ª del memorial 2.º, de varios efectos, cuyo valor atendidas las declaraciones mencionadas, debe graduarse en 8,000 rs.; pero no acreditó las demas partidas del propio memorial:

Visto el art. 517 de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo de declarar y declaro bienes capitales de la Rosa Tovar aportados al matrimonio con su marido Manuel García, y existentes las 7 partidas primeras y las 9 y 13 del memorial núm. 1.º, que acompañó á su demanda; y en su consecuencia mando que se excluyan y hayan por excluidas de la ejecucion y embargo del pago de las costas contra su marido Manuel García, que queda mencionado, y se entreguen ó dejen á disposicion de su dueña la Rosa Tovar. Declaro igualmente que ésta aportó tambien como capital suyo á dicho matrimonio, la tienda de comestibles y quincalla, que relacionó en la partida 1.ª de su memorial 2.º, cuyo valor era de 8,000 reales, la cual no existe en el dia, y se ha enagenado ó consumido durante el propio matrimonio; y en su consecuencia mando que de dicha cantidad de los 8,000 reales se haga pago á la Rosa Tovar, con preferencia al Manuel Gomez, y á los derechos de la Hacienda, y de los dependientes de justicia en el referido pago de costas, por cuenta de los bienes embargados que se hayan realizado, y en la que falte por la de los bienes que aun se hallen existentes del memorial núm. 3.º, que tambien acompañó á la demanda, y en los demas que resulten ser del Manuel García, el cual pago, cuanto á los bienes existentes, se hará por medio de peritos nombrados en la forma ordinaria. Absuelvo de la demanda al Manuel Gomez, promotor fiscal y Manuel García, con respecto á las partidas 8, 10, 11, 12, 14 y siguientes del memorial 1.º, y la segunda y restantes del memorial 2.º No hago condenacion especial de costas. Esta sentencia ademas de notificarse en los estrados de este juzgado, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 183 de la ley de enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletin oficial de la provincia. Y por ella definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.

Dada y publicada fué la anterior sentencia en el dia de hoy por el Licenciado D. Froilan Prieto, juez de primera instancia de esta villa y su partido, á presencia de los testigos Juan Villar y Antonio Carrera, vecinos de esta poblacion, de todo lo que yo escribano de número originario doy fé. Ribadavia junio 4 de 1860.—Juan Villar.—Felipe Varela.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial segun lo prevenido, expido el presente.

Dado en la villa de Ribadavia á 8 de junio de 1860.—*Froilan Prieto.*—*Felipe Varela.*

Idem de Ginzo de Limia.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, juez de 1.ª instancia de la villa y partido de Ginzo de Limia etc.—Por el presente llamo y emplazo á Ramon Martinez, vecino de San Victorio de Ganade en esta alcaldía y partido, á fin de que se apersone ante mi autoridad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le formó sobre falso testimonio prestado en otra causa criminal contra José Jandon y otros, de Lamas, por lesiones á Benigno Seguin. Por lo tanto encargo á las justicias, alcaldes y puestos de la guardia civil de la provincia, que si fuere habido el dicho Ramon, procedan á su arresto, poniéndolo á mi disposicion.

Dado en Ginzo de Limia á 16 de junio de 1860.—*Luis Gomez Seara.*—De su mandado, *Vicente Diaz Teijeiro.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.